

VMA/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **1345**  
SANTIAGO, **24 FEB 2017**  
RESOLUCIÓN EXENTA N° **0938**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 25 de enero de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud N° AJ001W-1812839, formulada por doña Blanca Pacheco, del siguiente tenor:

*"Estimados, solicito nombre, apellidos y correos electrónicos del personal de planta, a contrata y honorarios".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, a su vez, el artículo 15 de la Ley de Transparencia dispone que *"cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"*.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente, se cumple con informar al peticionario que, a través del banner "Gobierno Transparente" del sitio web institucional del Ministerio de Educación, apartado Dotación de Personal, se encuentran publicadas las planillas con la individualización del personal de planta y a contrata, así como de las personas naturales contratadas a honorarios por esta Secretaría de Estado, desagregadas por mes y año y, con el detalle, entre otros antecedentes, de la renta mensualizada y calificación profesional o formación de cada uno éstos, a la cual puede acceder directamente en el enlace que se indica a continuación:

- <http://portales.mineduc.cl/transparencia/index.html>

Que, por otra parte, en lo que respecta a la casilla de correo electrónico de los funcionarios y personal, cabe señalar que la divulgación de dicho antecedente configura, junto con otros riesgos de gran significación, la posibilidad de recibir un gran número de correos no solicitados, conocidos como Spam, con fines publicitarios y/o particulares, constituyendo de esta manera, una alta posibilidad de entorpecimiento o bloqueo de esta herramienta de trabajo, que puede afectar el eficiente desarrollo de la función pública, por parte los funcionarios de esta Cartera de Estado precitados.

Que, en ese mismo orden de ideas, el Consejo para la Transparencia ha estimado que la casilla electrónica de los(as) funcionarios(as) y servidores(as) públicos(as), corresponden a información reservada, en los considerandos 4, 5 y 6 de la Decisión Amparo C136-13, que establecen lo siguiente:

*"4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –direcciones de correos electrónicos institucionales de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que "...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio*

*destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales".*

*5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.*

*6) Que, en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado".*

*Que, conforme a los acápites anteriores, no es posible acceder a la entrega de las referidas casillas de correo electrónico, de conformidad a lo prescrito en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, podría impedir el eficiente desarrollo de la función pública de este Servicio y, de los funcionarios y servidores públicos titulares de las mismas.*


*Que, no obstante lo señalado previamente, cabe hacer presente que, la vía idónea para interactuar con esta Secretaría de Estado es mediante la Oficina de Partes, la que se ubica en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371 y/o la Oficina Ayuda*


Mineduc, ubicada en Fray Camilo Henríquez N° 262, Santiago; para mayor información le recomendamos consultar en: [https://www.ayudamineduc.cl/Estatico/info\\_dire.html](https://www.ayudamineduc.cl/Estatico/info_dire.html).

**RESUELVO:**

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1812839, de fecha 25 de enero de 2017, presentada por doña Blanca Pacheco, relativa a los nombres y apellidos de los funcionarios y servidores públicos de esta Subsecretaría de Estado, a través del enlace de la página web transcrito.
2. **DENIÉGASE** la entrega de la información relativa a las casillas de correo electrónico de los referidos funcionarios y servidores públicos, de conformidad con la causal de secreto o reserva prevista en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta el eficiente desarrollo de la función pública por parte de los funcionarios consultados.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE  
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

  
**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**



Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc. Expedientes N° 8.888-2016.